



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COELLO -TOLIMA

ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2021-00156-00  
INCIDENTANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como  
Agente oficiosa de la señora MARIANA VEGA.  
INCIDENTADO : CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E  
AUTO INTERL. N° : 0015.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES

La Personera Municipal de Coello Tolima como agente oficiosa de la señora Mariana Vega, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA, para que se proteja el derecho de petición.

Luego del trámite respectivo, el primero (01) del mes de octubre de dos mil veintiuno, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición adiado diecinueve (19) de julio de 2021 y reiterada el 01 de septiembre del mismo año, que impetrara la señora MARIANA VEGA y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma a la accionante.

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en su condición de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora MARIANA VEGA, mediante escrito presentando ante este Despacho el día once (11) de enero de 2022, promovió incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad de CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA por el incumplimiento del fallo.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 12 de enero del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación del Dr. Simón Andrés Parada Peña en calidad de Gerente de la entidad Centro de Salud de Coello Tolima, concediéndole el término de

tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

#### 4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, informa que procedió a responder el derecho de petición conforme lo ordenado en la sentencia proferida el 01 de octubre de 2021, y afirma que teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el administrador de la entidad Fabian Eduardo Lozada Prada y la Secretaria de Gerencia Carolina Fierro Sánchez, establecen que, realizando la búsqueda de los expedientes de los años 2007, 2009 y 2016, no se encontró documentación que pueda verificar algún vínculo de la entidad, con la accionante, es por tal motivo, que no es posible expedir dicha certificación, puesto que, no hay sustento para establecer un vincular laboral, prestación de servicios, vinculación reglamentaria, por lo tanto no es posible certificar cuando no se tiene evidencia de las actividades desarrolladas y el tiempo de duración.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

##### 2. DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

##### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el primero (01) de octubre del 2021, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de

petición adiado diecinueve (19) de julio de 2021 y reiterada el 01 de septiembre del mismo año que impetrara la señora MARIANA VEGA y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma a la accionante.?

#### 4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>3</sup>.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser

---

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte<sup>4</sup>- puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente<sup>5</sup>. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que durante el traslado del incidente de desacato, la entidad vinculada ha adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 01 de octubre del 2021.

---

<sup>4</sup> Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sent. T-053/05, Corte Constitucional

En consecuencia, le corresponde a este Despacho analizar el CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- El derecho de petición impetrado ante el Centro de Salud de Coello ESE consistió en la expedición de las certificaciones laborales correspondientes a la prestación de servicios para los años 2007, 2009 y 2016.
- La entidad incidentada dio respuesta al derecho de petición en el cual le informa que *“Teniendo como base el decreto 1083 de 2015, específicamente el artículo 2.2.2.3.8. en el que se establecen los requisitos mínimos que debe tener en cuenta las entidades publicas para expedir certificaciones laborales, y con el fin de no incurrir en ninguna falta, ni falencia a la hora de expedir las respectivas certificaciones solicitadas por la accionante, fue necesario realizar la búsqueda de los expedientes, en los archivos físicos, libros de bancos, nominas, documentación digital, documentos de gerencia que corroboren la información, para de esta forma dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley, para dicha documentación. (..) Sin embargo, y teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el Administrador de la entidad Fabian Eduardo Lozada Prada y la Secretaria de Gerencia Carolina Fierro Sánchez, establecen que, realizando la búsqueda de los expedientes de los años 2007, 2009 y 2016, no se encontró documentación que pueda verificar algún vínculo de la entidad, con la accionante, es por tal motivo, que no es posible expedir dicha certificación, puesto que, no hay sustento para establecer un vincular laboral, prestación de servicios, vinculación reglamentaria, por lo tanto no es posible certificar cuando no se tiene evidencia de las actividades desarrolladas y el tiempo de duración”*.
- Certificación de fecha 14 de enero de 2022, suscrita por la Secretaria de Gerencia del Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el cual indica que *“realizó la búsqueda de los expedientes para generar las respectivas certificaciones solicitadas, en los documentos de gerencia, secretaria, en el archivo físico, documentación general y demás que se encuentran bajo el cargo de esta dependencia, de los años 2007, 2009 y 2016, con el fin de verificar la existencia de algún vínculo laboral, vinculación reglamentaria o prestación de servicios por parte de la accionante con la Empresa Social del Estado, Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, donde se evidencia que, dentro de toda la documentación consultada, no reposa ningún tipo de documento que acredite, un vínculo laboral; vinculación reglamentaria; o prestación de servicios de la entidad prestadora del servicio de salud, con la señora Mariana Vega Guzmán”*.
- Certificación de fecha 14 de enero de 2022, suscrita por el Profesional Universitario del Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el cual indica que *“realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico, libros de bancos, nominas, documentación digital y demás documentación de los años 2007, 2009 y 2016, que está a cargo de la misma, con el fin de verificar y expedir la respectiva certificación, y dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, satisfaciendo los intereses y respetando lo derechos fundamentales de la accionante, sin embargo, en la búsqueda no se encontró ningún tipo de documento relacionado con algún vínculo laboral; vinculación reglamentaria; o prestación de servicios de la entidad prestadora del servicio de salud, con la señora Mariana Vega Guzmán; lo*

*cual impide expedir una certificación laboral, entre las dos partes ya mencionadas”.*

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA DEL MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA E.S.E en acatar la orden proferida en la sentencia del 01 de octubre del 2021, máxime si se tiene en cuenta que, dio contestación al derecho de petición impetrada por la incidentante en el sentido de informarle las gestiones efectuadas para la expedición de las certificaciones laborales correspondientes a la prestación de servicios para los años 2007, 2009 y 2016 y las razones por las cuales no es posible expedirlas, lo que considera este operador judicial que la misma atiende lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el *caso sub examine*.

#### CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA DEL MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA E.S.E, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que, siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante MARIANA VEGA GUZMAN, en relación con el incumplimiento al fallo del 01 de octubre del 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ**

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81716bda81d948f41e449b6861a2ff291d210d27b2c1d90b3c2a6d0ce69cd490**

Documento generado en 25/01/2022 04:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>